

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud: H. Ayuntamiento de Villa de San Juan  
Guichicovi, Oaxaca.

Folio de la Solicitud: [REDACTED] \*

Recurrente: [REDACTED] \*

Expediente: R.R./144/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac  
Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS  
MIL DIECISEIS. -----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la  
Información Pública identificado con el número de expediente R.R./144/2016 en  
materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] \*, por  
inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada al  
Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, se emite la presente resolución  
tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

#### Resultandos:

##### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] \* presentó  
su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la  
Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] \*  
realizada al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y en la que se advierte  
que requirió lo siguiente:

*Solicito la siguiente información, o copia de las expresiones documentales en las que obre la  
siguiente información:*

- *¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan  
actualmente al municipio, detallando el origen y características de cada uno?*
- *¿Cuáles son los puntos geográficos del municipio donde se presentan estos  
problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?*
- *Existen ríos o cuerpos de agua contaminados, cuáles? De ser así, ¿ponen en riesgo  
la salud de personas o ecosistemas?*
- *¿Cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el municipio: se  
deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?*
- *¿cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así,  
especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua  
tratada en el año 2015?*
- *¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica  
cada uno?*
- *¿los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento  
especial, especificar cual?*

- ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?
- ¿Los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál?
- ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?
- ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?
- ¿De las localidades existentes en el municipio, cuales cuentan con drenaje?
- ¿Cuenta el municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? De ser así, favor de proporcionar copia.

**Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana [REDACTED] Encargada de la Unidad de Enlace, mediante oficio SJG/00090/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dio respuesta en los siguientes términos:

“...  
 EN ATENCION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUM. DE FOLIO 20066, DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO PROPORCIONARLE:

1).- ATENDIENDO A LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE HIZO USTED LLEGAR A NUESTRO PORTAL LE INFORMO QUE LA PODRÁ ENCONTRAR EN EL LINK DONDE SE PUBLICA NUESTRA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO ES LA SIGUIENTE:

<http://www.municipiosanjuanquichicovi.gob.mx>

HACIENDO MENCION QUE POR LA SITUACION DEL INTERNET EN NUESTRO MUNICIPIO SE LE HACE LA PRESENTE CONTESTACIÓN EN ESTA FECHA.

...”

**Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública “SIEAIP”, con el número de folio [REDACTED], como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

“El ayuntamiento no me entregó la información que solicité, si no que me remitió a su portal de obligaciones de transparencia, en el que no obra la información solicitada. El no haber intentado si quiera buscar la información solicitada, a mi juicio, demuestra negligencia por parte de la unidad de enlace del ayuntamiento.

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED]; 3) oficio número SJG/00090/2016 de fecha 18 de marzo de dos mil dieciséis; 4) copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----

**Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 5, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 3 fracción XI, 4, 11 fracciones IV, V y 16 del Reglamento Interior; 1, 2, 4 fracción VI, 14, 15, 23, 31, 37, 39, 40, 41 50, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./144/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, ~~apercibido~~ que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

**Quinto.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor, tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para rendir su informe y por ciertas las omisiones que refiere el recurrente; así mismo tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. -----

**Séptimo.- Cierre de Instrucción.**

Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos,

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### Considerandos:

##### Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.-----

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto de fecha quince de marzo de dos mil ocho y de observancia para resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto el once de marzo de dos mil dieciséis, publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

##### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información al Ayuntamiento de Villa de San Juan Guichicovi, Oaxaca el día veintinueve de febrero del año en curso, e interponiendo medio de impugnación el

veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del estudio realizado al Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### Cuarto: Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>. -----

Por su parte, la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. --

De la misma manera, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>3</sup>.-----

En este sentido, "el derecho a la información" comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

Así, **buscar información** se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble

<sup>1</sup> "Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

<sup>2</sup> Artículo 13 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

<sup>3</sup> "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a **recibir información**, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.

Respecto a **difundir información**, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública<sup>4</sup>.-----

<sup>4</sup> "Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

El artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los Sujetos Obligados deben “Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos”, “Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental” y “...**garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley**”. -----

Así tenemos que el Ayuntamiento de San Juan Guichicovi legalmente reconocido adquiere la característica de sujeto obligado por disposición expresa del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la cual determina quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II: -----

**“ARTÍCULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

I.- ...

II.- Las administraciones públicas estatales y **municipales**, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

[...]

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con lo transcrito en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución, los cuales, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos. En tal sentido, el recurso de revisión tendrá por objeto determinar si la respuesta otorgada por la Encargada de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca fue emitida de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, privilegiando los principios rectores en el derecho de acceso a la información pública de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra señalan: -----

**ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:

Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos **sencillos y expeditos**;

**ARTÍCULO 5.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la Materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados....

**ARTÍCULO 8.** El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Organos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más **eficiente y expedito** de acceso a la información, de

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

**ARTÍCULO 47.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Debe decirse que los sujetos obligados proporcionarán a las personas aquella información pública que posean o administren derivado de sus atribuciones o funciones, así mismo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos según lo dispuesto por el artículo 7, fracción I de la Ley en cita. -----

En seguimiento a lo anterior, es importante destacar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca al establecer de manera textual: "*El derecho a la información será garantizado por el Estado*". y se ejerce mediante la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** generados, administrados o que se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a **documentos e información** en términos de su artículo 3, fracciones III y IV que se transcriben a continuación: -----

III. **DOCUMENTOS.-** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV.- **INFORMACIÓN.-** La contenida en los documentos, que los sujeto obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

En este tenor se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a.

LXXXVIII/2010 sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido: -----

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."**

Del anterior marco normativo se colige, que los sujetos obligados deben entregar la información que poseen en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, ese imperativo de dar acceso a la información pública se cumple, con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo el sujeto obligado, lo que puede acontecer, cuando los documentos respectivos es decir, la información solicitada, se ponga a disposición del solicitante para su consulta física o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. -----

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en la solicitud de información, el particular requiere únicamente información cuantitativa es decir, se refiere a datos estadísticos, resultando pertinente señalar lo manifestado en el Criterio 11/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:-----

**CRITERIO 11/09**

**LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición,**

los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

**Expedientes:**

- 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
- 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
- 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
- 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Sin embargo, la respuesta que obtiene del sujeto obligado mediante oficio SJG/00090/2016 suscrita por [REDACTED] como Encargada de la Unidad de Enlace es en el sentido de que la información solicitada la podía encontrar en el link donde se publica su información pública de oficio <http://www.municipiosanjuanguichicovi.gob.mx>.

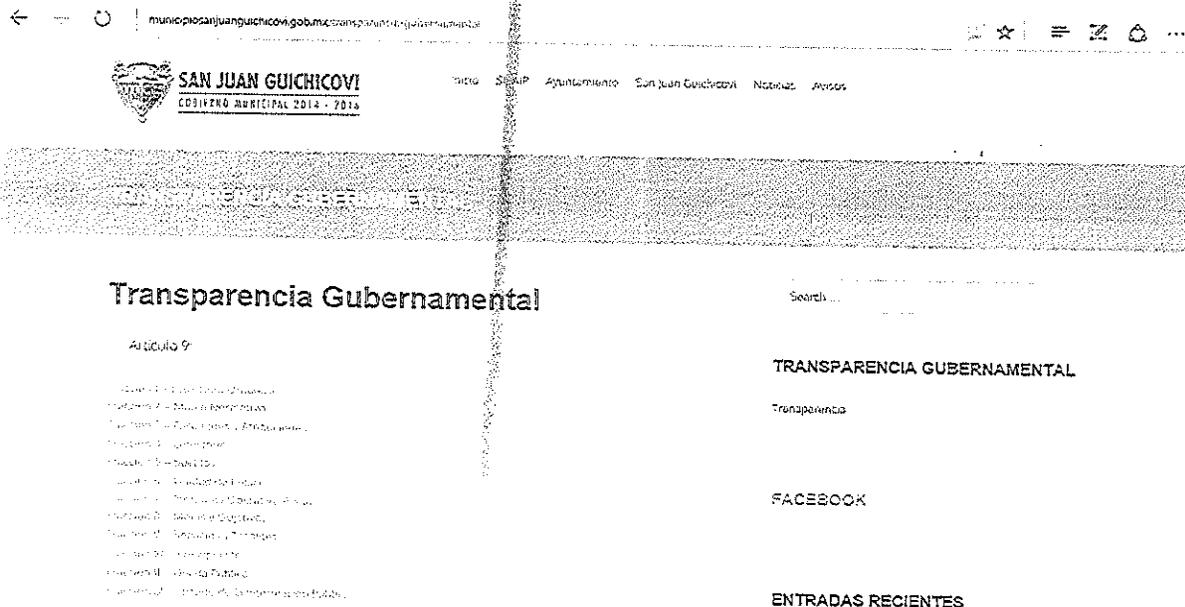
Esto generó la inconformidad del solicitante, por lo que interpuso Recurso de Revisión por cada una de las respuestas otorgadas, manifestando en lo que nos ocupa en los siguientes términos:

- a) *El ayuntamiento no me entregó la información que solicité, si no que me remitió a su portal de obligaciones de transparencia, en el que no obra la información solicitada. El no haber intentado si quiera buscar la información solicitada, a mi juicio, demuestra negligencia por parte de la unidad de enlace del ayuntamiento.*

o de Acceso  
ormación Pública  
ción de Datos Persona  
do de Oaxaca

Una vez notificada la Titular de la Unidad de Enlace del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, se tiene que la misma fue omisa y no rindió el informe que le fue requerido mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante procede a la verificación del link electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado a efecto de corroborar si efectivamente con el mismo se garantiza el acceso a la información solicitada en observancia al principio de máxima publicada.





medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.” es así que a partir de una interpretación sistemática y funcional aplicada a dicho numeral, este Órgano Garante considera pertinente dejar asentado que sólo se satisfacen los extremos prescritos en el artículo en mención cuando el Sujeto Obligado colma la obligación de transparencia a su cargo contestando por escrito y señalando al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede realizar la consulta; indicándole exactamente, sin lugar a dudas, el libro, manual, folleto, disco compacto o soporte material en que puede localizar la información, en el entendido de que tratándose de información existente en páginas web, le debe suministrar el dato correcto de la página y dirección, así como la ruta directa en la que pueda encontrar la información sin atajo alguno, por lo que solo al colmarse dichos elementos es posible tener por satisfecho el principio de máxima publicidad, que el legislador constitucional incorporó en el artículo 3º de la Ley Fundamental del Estado y en la propia Ley de Transparencia, lo mismo que los principios de disponibilidad y fácil uso y comprensión de la información, consagrados en el numeral noveno, párrafos primero y último de dicho ordenamiento legal, de lo que se infiere que no basta con indicar genéricamente al solicitante la ubicación de la información o el material en que se encuentra, o que acuda a la página electrónica, sino que debe hacerse de forma exacta y sin que dé lugar a confusiones o dudas, lo que en el presente caso no acontece. -----

En tal sentido, es importante destacar que la información motivo de la solicitud planteada por el ahora recurrente, es considerada como información estadística, que por su contenido revela datos, registros, descripciones o detalles cuantitativos, que son generales y expresados habitualmente en números, esquemas o descripciones generales. Luego entonces, no es posible considerar que los datos solicitados por el ahora recurrente, encuadren como información reservada. -----

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información en cada una de las interrogantes planteadas y remitir de forma genérica a un link electrónico el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

*ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo*

*XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo**, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Instr  
a la l  
y Pr  
del l

Secretaría

En ese orden de ideas, puede inferirse que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi en cuanto a la respuesta proporcionada. -----

Así, es dable llegar a la conclusión que, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace al otorgar la respuesta que impugna el ahora recurrente, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, en virtud de que, no proporciona la información requerida en la solicitud planteada, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones; tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información en términos de esta ley; establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información. En ese tenor, no es posible otorgarle certeza a la respuesta proporcionada por conducto de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Es por ello que, en atención a lo expuesto, se concluye señalando que corresponde al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, atender la solicitud de información que plantea el particular, en los términos expuestos en su solicitud inicial a fin de privilegiar el interés público y la difusión de la información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.-----

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditos y oportunidad.-----

Titulo de Acceso  
Información Pública  
Sección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca  
General de

~~Este esquema~~ fue observado parcialmente, consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno recomendar al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones dé **cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se consideran **fundados** los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** proceda a la entrega de la información solicitada en el cuestionario anexo a la solicitud de información.-----

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación; así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. -----

**Octavo: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se consideran fundados los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena proceda a la entrega de la información solicitada en el cuestionario anexo a la solicitud de información.-----

Resulta oportuno recomendar al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se Ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, Apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

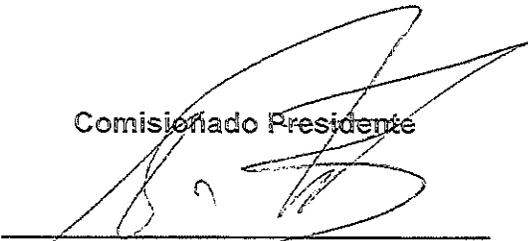
Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

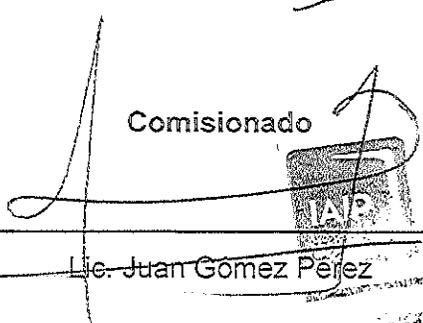
Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.- - - - -

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

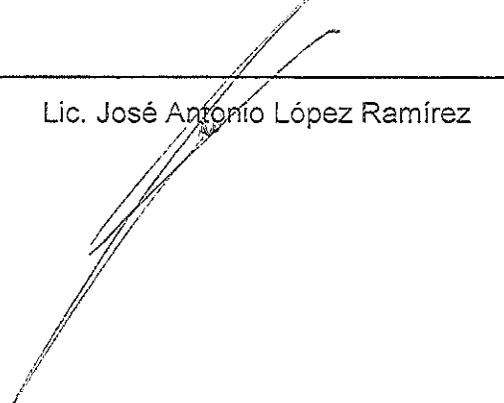
Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos